

ÍNDICE



Consultas

EMPLEADO A JORNADA COMPLETA

IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES. La DGT dictamina que no es suficiente que sólo una de las sociedades del grupo cuente con un empleado a jornada completa que gestiona los inmuebles arrendados por todas ellas para aplicar la exención del art. 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, del IP.

[\[pág. 2\]](#)

Resolución del TEAC

PLAZO

LGT. PRCEDIMIENTO SANCIONADOR. El TEAC examina la fecha que ha de tenerse en cuenta para determinar si es de aplicación la modificación del plazo para la iniciación del procedimiento sancionador del art 209.2 LGT introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio

[\[pág. 4\]](#)

Actualidad del Poder Judicial

TERCER TIRO

LGT. El Tribunal Supremo rechaza que Hacienda tenga un ‘tercer tiro’ tras dos actos de liquidación anulados

“No es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos”, señala el tribunal

[\[pág. 6\]](#)

Consulta de la DGT

EMPLEADO A JORNADA COMPLETA

IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES. La DGT dictamina que no es suficiente que sólo una de las sociedades del grupo cuente con un empleado a jornada completa que gestiona los inmuebles arrendados por todas ellas para aplicar la exención del art. 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, del IP.

No basta con centralizar la gestión en una sola compañía del grupo: el requisito del artículo 27.2 LIRPF debe cumplirse separadamente en cada filial inmobiliaria..

Fecha: 11/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1300-25 de 11/07/2025](#)

HECHOS

- Persona física titular del 91,51% de una holding cuya actividad principal es de tenencia/gestión de participaciones.
- La holding posee el 100% de dos sociedades (K y R) dedicadas al arrendamiento de inmuebles.
- La holding afirma cumplir los requisitos del art. 4.Ocho.Dos LIP para la exención de participaciones en IP.



PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- Si, para mantener la exención de las participaciones en la holding en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), es necesario un empleado a jornada completa en cada sociedad arrendadora (K y R), o si basta

con que una sola sociedad del grupo disponga de personal laboral a jornada completa que gestione los inmuebles de todas.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Respuesta: **Debe existir una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa en cada una de las sociedades arrendadoras (K y R).** No vale concentrar el empleado en otra entidad del grupo.

Fundamentos:

- Para que la participación en la holding esté exenta (art. 4.Ocho.Dos LIP), las participadas no pueden tener por actividad principal la gestión de patrimonio; para decidir si realizan actividad económica se remite al IRPF.
- El art. 27.2 LIRPF exige que el arrendamiento de inmuebles sea actividad económica solo si hay al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
- Ese requisito debe cumplirse en cada filial arrendadora:** la DGT sigue su criterio reiterado y la doctrina del TEAC de que no se aplica la idea de empleador único del grupo; no puede “prestar” el empleado de otra compañía para entender cumplido el requisito.
- Conclusión operativa: K y R han de tener cada una su empleado propio (laboral, jornada completa) para que sus inmuebles se consideren afectos y, por tanto, las participaciones de la holding gocen de exención en la proporción correspondiente del art. 4.Ocho.Dos LIP.

Artículos

Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, [art. 4.Ocho.Dos](#) (exención de participaciones en entidades): determina cuándo las participaciones en entidades (holding) están exentas y cómo excluir del cómputo participaciones en filiales que realizan actividad económica.

Ley 35/2006, del IRPF, [art. 27.2](#): define cuándo el arrendamiento es actividad económica: exige al menos una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Aplica porque la LIP remite al IRPF para calificar la afectación/actividad.

Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y sociedades arrendadoras: cada filial debe tener su propio empleado

Consulta Vinculante V1184-25

Una persona física posee el 91% de una sociedad holding, que a su vez tiene el 100% de dos filiales (K y R) dedicadas al arrendamiento de inmuebles.

¿Es suficiente que solo una de las sociedades del grupo tenga un empleado a jornada completa para considerar que todas realizan actividad económica?

No.

Cada sociedad arrendadora (K y R) debe tener su propio empleado a jornada completa con contrato laboral para que el arrendamiento se considere actividad económica y, por tanto, las participaciones en la holding estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.



Resolución del TEAC

PLAZO

LGT. PRCEDIMIENTO SANCIONADOR. El TEAC examina la fecha que ha de tenerse en cuenta para determinar si es de aplicación la modificación del plazo para la iniciación del procedimiento sancionador del art 209.2 LGT introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio

A efectos de determinar si es de aplicación el artículo 209.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, en la redacción introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, hay que estar a la fecha de la comisión de la infracción.

Fecha: 17/09/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/07/2025](#)

El criterio aplicable, conforme a la doctrina unificada del Tribunal Supremo y reiterado por el TEAC, es que la **determinación del plazo de iniciación del procedimiento sancionador debe hacerse conforme a la normativa vigente en la fecha de comisión de la infracción.**

Esto responde a un principio de seguridad jurídica y garantía del ciudadano frente a cambios normativos posteriores.

De esta forma, **la ampliación de 3 a 6 meses introducida por la Ley 11/2021 no es aplicable retroactivamente a infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor.**

Recuerda la modificación del art. 209 de la LGT:

	Redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio con efectos desde el 11/07/2021
Artículo 209. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria. 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente. 2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución. Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta Ley deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.	Artículo 209. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria. 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente. 2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución. Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta Ley deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

En el supuesto planteado es:

- La infracción se cometió con la **presentación de la autoliquidación del IS 2016**, cuando la redacción del art. 209.2 establecía un **plazo de 3 meses**.

- La modificación legal introducida por la **Ley 11/2021**, que amplió ese plazo a 6 meses, **entró en vigor el 11 de julio de 2021**, con posterioridad a la comisión de la infracción.
- Por tanto, se aplica el **plazo de 3 meses**, y al haber sido iniciado el procedimiento sancionador **fuera de ese plazo**, se produce la **caducidad del mismo**.

Ello supone en este caso que, en la fecha en la que se cometió la infracción, esto es, en la fecha en la que tuvo lugar la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016, la redacción vigente del artículo 209 de la LGT establecía un plazo de tres meses para iniciar el procedimiento sancionador, pues la modificación de la redacción del artículo 209 de la LGT por la Ley 11/2021, de 9 de julio, entró en vigor posteriormente, el 11-07-2021

Actualidad del Poder Judicial

TERCER TIRO

LGT. El Tribunal Supremo rechaza que Hacienda tenga un 'tercer tiro' tras dos actos de liquidación anulados

"No es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos", señala el tribunal

Ya han publicado la sentencia

Fecha: 12/06/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia TS de 29/09/2025](#)



El Tribunal Supremo (Sección 2ª de su Sala Tercera) ha dictado una sentencia en la que se establece doctrina a propósito del conocido en la comunidad jurídica como 'doble tiro', esto es, la facultad que asiste a la Administración tributaria para dictar, con ciertas limitaciones, actos administrativos perjudiciales para los contribuyentes en sustitución de otros anteriores que hubieran sido anulados.

1.- La sentencia, de 29 de septiembre de 2025 (recurso de casación nº 4123/2023), **aborda la cuestión relativa a la posibilidad de reiterar el contenido de actos en materia fiscal anulados previamente, así como a sus límites**. En este concreto caso, **la doctrina se establece** al margen de que la infracción jurídica determinante de la nulidad fuera de índole formal o material.

La sentencia estima el recurso promovido por tres hermanos, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones, contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que se anula. Los hechos son, en síntesis, los siguientes:

- 1) Se practicaron unas primeras liquidaciones del impuesto, dentro de una comprobación de valores efectuada en 2014. Contra ellas, los afectados formularon sendas reclamaciones ante el órgano competente.
- 2) El Tribunal Económico-Administrativo Regional -TEAR- de Galicia anuló esas liquidaciones por falta de motivación, ordenando la retroacción de las actuaciones para que se dictase una nueva decisión motivada.
- 3) La Agencia tributaria gallega -ATRIGA-, en ejecución del acuerdo del TEAR, dictó nuevas liquidaciones (las segundas).
- 4) Sin embargo, la propia ATRIGA acordó la caducidad del procedimiento seguido para las liquidaciones indicadas en el punto anterior (art. 104.5 LGT) e inició uno nuevo, de comprobación limitada, con propuesta de valoración y liquidación (la tercera).
- 5) La sentencia ahora recurrida, al estimar parcialmente el recurso que examina, anula en parte las liquidaciones y ordena girar nuevas liquidaciones (las cuartas), para que se fundamenten en otros valores distintos a los comprobados y se fije en otra cuantía el ajuar doméstico.

El Tribunal Supremo considera que tal proceder de la Administración -el dictado de terceras o sucesivas liquidaciones- **no es correcto y desatiende reiterada jurisprudencia**, que ahora se refuerza, a la vez que infringe varios principios jurídicos generales como los de buena fe, seguridad, eficacia y prohibición del abuso del derecho, entre otros.